



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Ushuaia, 15 de diciembre de 2023

**VISTO:** Los expedientes del registro del gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego N.º ME-E-59189-2023, caratulado: *"-CONTRATACIÓN DIRECTA POR ADJUDICACIÓN SIMPLE LOCACIÓN DE SERVICIO PERSONAL IDÓNEO CHOFER CON VEHÍCULO SR. MARTINEZ ROBERTO"*, y N.º ME-E-59192-2023, caratulado: *"-CONTRATACIÓN DIRECTA POR ADJUDICACIÓN SIMPLE LOCACIÓN DE SERVICIO PERSONAL IDÓNEO CHOFER CON VEHÍCULO SR. MILOSEVIC SABRINA ANDREA"*, y;

**CONSIDERANDO:**

Que dichos expedientes fueron intervenidos por este Tribunal de Cuentas en el marco de lo establecido en el artículo 166, inciso 2º, de la Constitución Provincial y en el artículo 2º, inciso a), de la Ley Provincial N.º 50, sustituido por el artículo 1º de la Ley Provincial N.º 871.

Que en una primera instancia ambas tramitaciones fueron intervenidas emitiéndose las Actas de Constatación TCP N.º 115/23 y N.º 132/23 en el expediente de la referencia 1; como así también, las Actas de Constatación TCP N.º 126/23 y N.º 133/23 en el expediente de la referencia 2; verificándose en cada una de ellas incumplimientos normativos de carácter sustancial, formulándose cuatro (4) observaciones sustanciales en una primera instancia, y en la segunda intervención se efectuó un (1) nueva observación sustancial. A continuación, se transcriben las observaciones sustanciales: **IV – OBSERVACIONES SUSTANCIALES:** "(...)  
**1. Se observa el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18, inciso k) de la Ley provincial N.º 1015, que reza: 'La contratación directa es un procedimiento de selección simplificado, que sólo será procedente en los casos expresamente previstos a continuación. Dicha medida debe ser debidamente fundada y ponderada**

por la autoridad competente que la invoca. Podrá contratarse en forma directa con un proveedor seleccionado, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto, sólo en los siguientes casos: k) la locación de servicios de personas físicas que resulten necesarios para una adecuada prestación del servicio propio del área contratante, respetando las restricciones establecidas en el artículo 73, inciso 2) de la Constitución Provincial.' Ello en atención que la Nota N.º 161/23 Letra Ss.FV-ME , que es usada como justificación del proceso de contratación, no argumenta este procedimiento excepcional, 2. **Se observa el incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución OPC N.º 202/2020 1. Consideraciones Generales apartado b)**, que reza: '(...) Las contrataciones que se realicen bajo esta modalidad tendrán por objeto la prestación de servicios de personas profesionales, técnicas especialistas, técnicas o idóneas, que sean necesarias para el desarrollo de tareas, estudios, proyectos o programas especiales, consultoría, investigación, relevamiento de políticas públicas, capacitación y formación vinculadas con las funciones de ambas partes firmantes o para atender emergencias e incrementos no permanentes de tareas con términos estimables que complementen la gestión de cada jurisdicción o entidad (...)'. Ello en atención que la Nota N.º 161/23 Letra Ss.FV-ME , que es usada como justificación del proceso de contratación, no argumenta este procedimiento excepcional. Ello en función de que los requisitos solicitados como 'definición del perfil' (mayor de 18 años, chofer profesional con permiso de conducir Cat. D1 D3 E1, ser conductor experimentado, ser amable, educado y servicial, entre otros), son condiciones que deben y pueden cumplir todos los sujetos que se dediquen al rubro por el que se celebra la presente contratación, 3. **Se observa el incumplimiento a lo dispuesto en el punto 2. a) Contratación Directa por adjudicación simple del Anexo I de la Resolución OPC N.º 202/2020** que reza, '(...) es aquella en la que la administración contrata a una persona determinada, ya sea por determinadas circunstancias de hecho, por causas vinculadas con el objeto del contrato o con el sujeto cocontratante.' Esto en consonancia



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

con la observación anterior, dado que en las presentes actuaciones no se encontrarían acreditadas las causales que justifiquen la utilización del procedimiento excepcional de selección como es la Contratación Directa por adjudicación simple por sobre la Licitación Pública, y 4. **Se observa el incumplimiento a lo establecido en el Decreto Provincial N° 674/2011 Artículo 34 punto 31 inciso a)** que reza: *detallada descripción de la necesidad a cubrir, debidamente fundada, dado que si bien se requiere chofer con vehículo en ningún lado se identifican las características que tiene que tener el vehículo requerido, como por ejemplo capacidad, entre otras cosas.*

*Cabe mencionar que la Nota de solicitud N°161/2023 de fojas 16 vta./19 y los distintos instrumentos administrativos emitidos con posterioridad (Nota de Pedido, Solicitud de Cotización; Acto Administrativo de Llamado y Decreto de Adjudicación) no se mencionan las características del vehículo con el que debe prestar servicios el chofer contratado, lo cual resulta fundamental al momento de establecer la valoración de la contratación (...)*".

Que posteriormente, regresan las actuaciones, efectuándose una segunda intervención atento la nueva documentación incorporada y los descargos aportados, concluyéndose en realizar una nueva observación sustancial, la que se transcribe seguidamente "(...) 1. **Se observa el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 674/11 Artículo 34 Punto 58. Oferta Única.** Lo anterior en atención a que, si bien a fs. 52 vuelta obra Constancia suscripta por la Directora General de Administración Financiera del Ministerio de Economía donde se expresa que el precio no resulta inconveniente para el Estado, el mismo no tiene fundamentación alguna, dado que no obra análisis alguno en forma previa.

*En virtud de ello, se motivó el requerimiento efectuado en el Acta de Constatación Control Preventivo N° 115/2023. Como respuesta se agregó el Informe N°*

2984/2023 Letra DPRP, a fin de justificar la razonabilidad de los valores involucrados en la oferta presentada.

Ahora bien, el mencionado informe no cuenta con la debida motivación o justificación que dé un sustento serio, preciso y razonable del precio, resultando arbitrario, lo que destruye el valor técnico del mismo.

Se puede mencionar al respecto algunas cuestiones:

- Resulta impreciso al no indicar categoría del convenio empleado (UTA, CCT 130/75)
- Calcula la remuneración del chofer en base a la categoría oficial especializado de la UOCRA, que refiere según convenio N° 76/75 a: 'Esta calificación le será atribuida al oficial, albañil o carpintero que lea planos referidos a la especialidad en que actúe, sepa interpretarlos y ejecute todas las demás tareas que cabe requerir a quien tenga esas aptitudes, tales como replantear obras y similares.'
- Aplica el factor de moderación como si fuera un empleado en relación de dependencia.
- Fundamenta el 'adicional exclusividad' en base al Contrato de agencia del Código Civil y Comercial de la Nación (Art 1479/1480) que no tiene relación con la contratación en cuestión (...)"

Que de dicho análisis se emitió el Informe Contable N.º 491/2023, Letra: TCP-PE (Control Preventivo) del 12/12/2023 obrante a fs. 140/147 y a fs. 144/151 respectivamente de los expedientes de la referencia, suscripto por los Auditores Fiscales CP Leonardo VIVAS AHUMADA y CP Noelia Mercedes PESARESI, quienes arriban a las conclusiones que se transcriben a continuación: "(...) En atención a lo expuesto en el apartado 4 del presente informe, se sugiere, salvo y elevado criterio, mantener la totalidad de las observaciones oportunamente formuladas (...)".

Que posteriormente, esta Secretaría Contable, emitió la Nota Interna N.º 2984/2023, Letra: TCP-SC, de fecha 13/12/2023, solicitando la intervención de la



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Secretaría Legal en forma previa al análisis de esta Secretaría, en el marco de lo establecido en el inciso d) del artículo 99 de la Ley Provincial N.º 141.

Que, en consecuencia, la Secretaría Legal de este Órgano de Control, emitió el Informe Legal N.º 279/2023, Letra: TCP-CA, obrante a fs. 149/162 y a fs. 153/166 respectivamente de los expedientes de la referencia, suscripto por la Abogada Dra. María Noelia FRAZZETTO compartido por la Coordinadora Secretaria Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE, mediante la Nota Interna N.º 3009/2023, Letra: TCP-CL.

Que el mencionado informe legal propicia el mantenimiento de las observaciones sustanciales, concluyendo: *"(...) En mérito a las consideraciones vertidas, la normativa aplicable y los criterios anteriormente expuestos, se comparten los apartamientos normativos señalados por los Auditores Fiscales volcados en el Informe Contable N.º 491/2023, Letra: TCP-PE (...)".*

Que, así las cosas y en atención a los argumentos esgrimidos por las distintas áreas de este Tribunal de Cuentas, es opinión de quien suscribe, mantener las observaciones sustanciales N.º 1, N.º 2, N.º 3 y N.º 4 y la nueva observación sustancial N.º 1.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 188/2021 e inciso c) del artículo 7º de la Resolución Plenaria N.º 184/2021.

Por ello:

**EL PROSECRETARIO CONTABLE A/C  
DE LA SECRETARIA CONTABLE**

**D I S P O N E:**

**ARTICULO 1º.-** Mantener las observaciones sustanciales N.º 1, N.º 2, N.º 3 y N.º 4, del Título IV – OBSERVACIONES SUSTANCIALES de las Actas de

Constatación TCP N.º 115/2023 y N.º 126/2023 – PE (Control Preventivo – Poder Ejecutivo) efectuada en instancias de control preventivo, por los motivos expuestos en los considerandos.

**ARTICULO 2º.-** Mantener la nueva observación sustancial N.º 1, del Título IV – CONTESTA ACTA DE CONSTATACIÓN de las Actas de Constatación TCP N.º 132/2023 y N.º 133/2023 – PE (Control Preventivo – Poder Ejecutivo) efectuada en instancias de control preventivo, por los motivos expuestos en los considerandos.


**ARTICULO 3º.-** Notificar de la presente a los auditores fiscales de la Delegación de control TCP-PE, a los efectos de ejercer la reconsideración prevista en el inciso h) del punto 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por su similar N.º 89/2002, ello si correspondiere. De no corresponder tal revisión, hacer saber a los profesionales, que deberán notificar la presente al cuentadante, con remisión de las actuaciones del visto, a los fines previstos en el inciso f) del punto 4 de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por Resolución Plenaria N.º 89/2002.

**ARTICULO 4º.-** Dar a conocer la presente a los Señores Vocales.

**ARTICULO 5º.-** Comunicar a la Dirección de Informática para su publicación en la página web del organismo y a la Secretaría del Plenario de Miembros para su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTICULO 6º.-** Registrar. Comunicar. Cumplido, archivar.

**DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE TCP N.º 33 /2023.**



C.P. Mauricio IRIGOITIA  
AUDITOR FISCAL  
AVC de la Prosecretaría Contable  
Tribunal de Cuentas de la Provincia